



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/17/2021, efectuada hoy (16/abril/2021)

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muy buenas noches a todas y todos! Siendo las 21:32 horas del día 16 de abril del 2021, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha.

Lo anterior, en atención al Acuerdo General 05/2020 de 27 de abril de 2020, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación.

Saludo afectuosamente a mis compañeras Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo; agradeciendo a quienes siguen nuestra transmisión a través de nuestros diversos canales digitales.

Para dar inicio a la misma, solicito respetuosamente a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: ¡Muy buenas noches Magistrado Presidente! Con su autorización, y en razón que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de los integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar sus nombres me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muy buenas noches! Presente y enlazada a la presente sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: ¡Buenas noches! Presente y enlazada a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muy buenas noches! Conectado a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en 4 Juicios Ciudadanos, cuyos datos de identificación, nombre de los actores, y número de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente, publicados en la

página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! Compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz al Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en su calidad de Ponente en el Juicio de la Ciudadanía 13 de 2021.

Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal: ¡Buenas noches, con su permiso señor Presidente y Magistradas, integrantes del Pleno de éste Tribunal! Doy cuenta en síntesis del proyecto elaborado en el Juicio de la Ciudadanía 13 de este año, promovido por Arturo Gómez Acosta, quien impugna la violación al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, de forma particular, respecto a la postulación de la candidatura a la diputación local del Distrito XII, Centro, Tabasco.

Con relación a los agravios relativos a la violación al debido proceso, en la propuesta se consideran infundados, consistentes en la vulneración a lo establecido en la convocatoria y su acuerdo modificatorio de veintidós de enero de esta anualidad, en virtud de la firmeza y definitividad de las determinaciones ahí establecidas, por no haber sido combatidas oportunamente.

Respecto a la ilegalidad en la aplicación del examen por estimarlo fuera de tiempo conforme lo dispuesto en la convocatoria y el acuerdo de modificación de veintidós de enero, no le asiste la razón al promovente, porque la fecha si bien es distinta a las indicadas en dichos documentos, cierto es también que el propio actor recibió el oficio mediante el cual se le hizo saber que el examen tendría verificativo el veinticinco de marzo, con base en diversos artículos del Reglamento para la elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, además que el promovente acudió a presentar el examen y con ello, es evidente su voluntad y consentimiento con relación a su presentación como un elemento más en la ponderación de las autoridades señaladas como responsables sobre las solicitudes de los precandidatos a dicho cargo, siendo que el promovente tuvo la misma posibilidad, empero, el resultado fue no aprobatorio, lo cual no cuestiona el citado promovente.

Por otra parte, en el proyecto se propone calificar de infundado el motivo de inconformidad consistente que no se le notificó de forma personal el dictamen en el que se le diera a conocer por qué no calificó, pues afirma que hasta la fecha de presentar su demanda no tenía conocimiento sobre su registro, no le asiste la razón al promovente en virtud que de la propia demanda se advierte la transcripción del dictamen aludido, además porque de la convocatoria y demás acuerdos emitidos dentro del proceso interno, incluido el dictamen, se acreditó que dicha resolución sería dada a conocer a las y los aspirantes en los estrados físicos y en la página oficial en internet del citado instituto político, de ahí, que se demostró la inexistencia de la irregularidad planteada en el proceso, así como por el contenido del dictamen se considera se encuentra debidamente fundado y motivado, por las razones y motivos expuestos en el multicitado dictamen, especialmente porque se individualizó, se le hizo saber que no aprobó el examen y por ello, no procedió su postulación como candidato en el citado cargo.

Ahora bien, respecto a los agravios relacionados con la indebida designación del tercero interesado como candidato al cargo antes mencionado, pues desde la perspectiva del actor tiene un mejor derecho, a partir de la persona postulada renunció a la militancia del Partido Verde Ecologista de México, para posteriormente integrarse como diputado de la bancada del Partido Revolucionario Institucional, así como que tiene aproximadamente un año de ser militante de este último instituto político, haciendo valer un hecho que presuntamente ocurrió en el Congreso del Estado de Tabasco, en el que manifestó que la candidatura a la diputación local en el Distrito XII era suya, demostrándose un arreglo en el proceso interno, incluso que por ello fue denunciado ante el Instituto Electoral local por actos anticipados de campaña.

Dicho motivo de inconformidad, se propone calificar de infundado debido a que la renuncia a la militancia a otro partido, su integración a otro grupo parlamentario y el tiempo de ser militante en el Partido Revolucionario Institucional, no son un obstáculo ni un impedimento legal para ser postulado como candidato a diputado local al distrito XII, en el proceso interno del PRI, conforme a los requisitos contenidos en la normativa interna del citado partido, la convocatoria y sus modificaciones.

Además, toda vez que con la prueba técnica aportada no fue suficiente para probar los hechos ocurridos presuntamente en el Congreso local, con independencia de la denuncia que presuntamente se presentó ante el organismo público local electoral, lo cual no tiene los alcances y viabilidad para que procediera la pretensión que se tiene en este asunto, como lo es revocar el dictamen en el que se declaró la procedencia de la postulación del tercero interesado como candidato a la diputación en el Distrito XII.

Por esa y otras razones que se exponen en el proyecto, se declaran infundados los agravios y se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados a las autoridades partidistas señaladas como responsables.

Es la cuenta, Magistradas y Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimado Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal! Compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento.

Si me lo permiten, su servidor, me gustaría realizar algunas precisiones con relación al proyecto de cuenta.

Muy buenas tardes a todas y todos, de manera muy respetuosa me permito anunciar que no comparto el criterio que sostiene mi compañera Ponente en el presente asunto, en el proyecto del Juicio Ciudadano TET-JDC-13/2021, en el cual propone confirmar los actos reclamados a las autoridades partidistas señaladas como responsables, relacionados con violaciones al procedimiento interno del PRI, sobre la postulación de candidaturas, específicamente, la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XII.

Bajo esa óptica, las alegaciones del actor, respecto a la violación en su totalidad de la convocatoria emitida por la autoridad responsable de fecha 5 de enero de 2021 y su modificación del día 15 del mes y año, constituyen desde mi punto de vista una exposición genérica imprecisa en esta instancia sobre aspectos derivados de la emisión de los acuerdos modificatorios, pero no realiza razonamientos jurídicos encaminados a señalar por qué considera que estos actos carecen de justificación y fundamentación legal, pues no bastan señalar que son ilegibles, sin al menos argumentar cuáles serían los motivos o fundamentos legales que en su concepto

deberían contener, por lo que desde mi punto de vista ese agravio debería de declararse inoperante.

Ahora bien, con relación al agravio, a la falta de notificación personal de la resolución del dictamen de improcedencia de su candidatura, considero que no le asiste la razón al actor, en virtud que dentro de las documentales que obran en autos, no existe disposición alguna en donde se estableciera que las notificaciones serían realizadas al actor de forma personal, inobservando el recurrente que en los procesos internos es válido que los institutos políticos publiquen sus acuerdos y determinaciones sobre las solicitudes de las candidaturas en sus estrados y página oficial en internet, siendo precisamente las personas interesadas y con la aspiración darle seguimiento a las publicaciones que se emitan con motivo del proceso interno en razón que al estar participando le corresponde la responsabilidad de revisar de manera permanente los estrados y la página oficial del partido.

Cabe destacar que el actor tuvo conocimiento del acuerdo de 25 de marzo, consistente en el dictamen emitido con relación a su precandidatura, toda vez que en la propia demanda lo reconoce y realiza la transcripción del numeral 22 de la parte considerativa del aludido dictamen, debido a que se publicó en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional, resultando falsa la legación que hasta la presente fecha desconozca lo publicado por la responsable en estrados y en su página oficial, por no haber sido notificado del mismo de manera personal y por tal razón este agravio también lo declara infundado.

Aquí quiero hacer énfasis en un agravio, que para mí es fundamental, y es con relación a la modificación a la convocatoria mediante acuerdo de fecha 22 de enero y la ilegal aplicación del examen de 25 de marzo. Este agravio, al respecto en el acuerdo por el que se modifica parcialmente las bases novena, décima primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, novena, vigésima quinta, sexta y séptima de las convocatorias emitidas el 5 de enero 2021 por el presidente del Comité Directivo Estatal para la selección y postulación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas con ocasión del Proceso Electoral local 2020-2021, en su punto cuarto estableció algo fundamental, para quedar como sigue --abro comillas-- "Décima cuarta. Esta base de la convocatoria se suprime por estar fuera de los tiempos marcados por los estatutos del Partido Revolucionario Institucional".

Cabe mencionar que hay un oficio, el CPC-TAB-010/2021, donde se dispuso lo siguiente: El presidente de la Comisión de Postulaciones de Candidaturas de Tabasco, el 23 de marzo 2021 extendió invitación al ciudadano Arturo Gómez Acosta, aspirante a la candidatura a la diputación por el Distrito 12 uninominal del Partido Revolucionario Institucional. En dicho oficio, ello con motivo de los trabajos correspondientes a la ponderación de los expedientes de los aspirantes a las diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado, invitación que consistió en que el hoy enjuiciante se presentará a las 11 horas del 25 de marzo 2021, en el auditorio de este Instituto Político, a fin de participar en la aplicación de un examen.

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Postulación de Candidaturas en Tabasco, lejos de ajustar su actuación a las reglas previstas en la convocatoria y sus modificaciones tal y como les acabo de leer, el párrafo décimo cuarto, el cual había sido suprimido, relativa a la aplicación del examen, que con anterioridad lo comenté, había suprimido y la fecha, a través de este oficio, se lo imponen a manera de invitación, lo que a mi consideración afecta el principio de certeza que debe regir la actuación de las autoridades electorales y partidos políticos en sus procedimientos internos.

Al respecto, cabe mencionar que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los partidos políticos como entidades de interés público deben constituirse en garantes de los principios rectores de la materia electoral, como lo son: certeza y legalidad, máxime cuando se trata de la implementación de procesos democráticos de selección interna, como el que se están analizando, mediante los cuales definirán a las personas que postularán a cargos de elección popular.

De esta forma, la exigencia de democratización interna de los partidos políticos, debe partir y sustentarse en sus normas estatutarias y reglamentos, pero debe construirse con buenas prácticas que sean acordes a la ley y al principio de transparencia de las decisiones que toman al interior de sus estructuras, las cuales al final trascienden a la sociedad en general.

Luego entonces, considero que la falta de certeza en el procedimiento en cuestión, obedece a la implementación de una fase que de conformidad por la modificación de 12 de febrero del presente año, quedó suprimida al estar fuera de los tiempos marcados por los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, vulnerado su derecho político-electoral de ser votado, pues con los resultados obtenidos de la aplicación del examen, la responsable acordó declarar improcedente la postulación del ciudadano Arturo Gómez Acosta, para la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 12 electoral uninominal, con cabecera del municipio de Centro, Tabasco, lo es un hecho notorio, al encontrarse publicado en la página de Internet del mismo partido en el estado.

Acuerdo que tal y como lo aduce el accionante, está indebidamente fundado y motivado, al validar un acto que de origen se encuentra viciado, al estar basado en un examen, que como se ha precisado en líneas anteriores, fue suprimido de la etapa previa.

Finalmente, no escapa de la vista que obra en autos, del acuerdo de 23 de marzo 2021, emitida por la Comisión para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional de Tabasco, para el cual amplió el término y solicitó el apoyo a la Presidencia Nacional del instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles AC, para la aplicación del examen de conocimientos inherentes al cargo de diputados de mayoría relativa.

No obstante lo anterior, se precisa que dicha solicitud resulta incongruente porque desde un inicio la responsable había determinado suprimir la base décima cuarta referente a la aplicación del examen de conocimientos, inherentes al cargo de diputados por mayoría relativa, en virtud de que los tiempos marcados por los estatutos del partido no lo permitían, además de que la misma normatividad intrapartidaria restringe la aplicación del examen al periodo de precampaña conforme a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del citado partido.

Por lo anterior, arribo a la conclusión que no se encuentra apegada a derecho la aplicación del examen, en razón que al modificar la aplicación del mismo, deja en estado de vulnerabilidad al aspirante, ya que no cuenta con la certeza y legalidad del proceso interno, al cambiar sin justificación las reglas establecidas para el proceso de selección y postulación de la candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito 12, con cabecera en Centro, Tabasco.

Es por ello, que respetuosamente, el asunto en comento, emitiré un voto particular, pues desde mi óptica es fundado el agravio y suficiente para revocar los acuerdos de la Comisión para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, recaído a la solicitud de registro al procedimiento interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación

local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 12 electoral uninominal con cabecera en este municipio, de Arturo Gómez Acosta, en el que declaró la improcedencia de su postulación a la candidatura del citado distrito y el recaído a la solicitud de Carlos Mario Ramos Hernández, en el que declaró la procedencia de su postulación a la candidatura del Distrito 12 con cabecera en Centro, Tabasco.

En consecuencia, desde mi óptica los efectos serían ordenar a la Comisión de Postulación de Candidaturas en Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, que en un plazo de 48 horas emita nuevos acuerdos, donde funde y motive la procedencia de la postulación del Distrito 12, valorando únicamente en este caso los documentos de los accionantes.

Sería cuanto estimadas compañeras magistradas, y en este caso, por lo tanto, anuncio la emisión de un voto particular.

Adelante estimada Magistrada Margarita.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: ¡Gracias Magistrado Presidente, buenas noches a todas y todos! Habiendo escuchado las reflexiones que realizó respecto a la cuenta que se rindió al Pleno por la Ponencia 1, y con el debido respeto de la Ponente, la Magistrada Yoli, anticipo señora Secretaria General de Acuerdos, que al igual que el Presidente, me apartaré del sentido del proyecto, por las razones siguientes:

Si bien de los agravios expresados por el actor en el presente Juicio Ciudadano, se advierte vulneración por la aplicación de la base décimo cuarta de la convocatoria relativa a la inexacta aplicación del examen, misma que fue derogada por el acuerdo de fecha 12 de febrero del presente año, y al haber sustentado la improcedencia de la precandidatura del actor en el examen, ésta resulta inválida, como bien expuso en su punto de disenso el Magistrado Presidente.

En ese sentido, y desde mi punto de vista, la aplicación del examen vulneró los derechos político-electorales del actor, al haberse suprimido y el aplicarla de manera inexacta en el acuerdo de improcedencia de Arturo Gómez Acosta, es que concluyo que le depara agravio el accionante, por lo que comparto declarar fundado los agravios hechos valer al actualizarse diversas violaciones procedimentales en el proceso de selección y postulación interna del partido político, lo vulnera los principios democráticos al interior de dicha institución política, en el caso concreto. Es cuanto Magistrado Presidente, Magistrada.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Gracias Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol! ¿Alguien más desea participar? Adelante Magistrada Yolidabey.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias, buenas noches a todas y todos! Pues he escuchado con mucha atención los argumentos que se han vertido sobre este importante y creo complejo asunto, pues es evidente que pues han manifestado los diferentes enfoques e interpretaciones respecto al mismo, pues la litis se constriñe en determinar si en el caso particular, se vulneró o no el debido proceso en la postulación de la candidatura de la diputación correspondiente, en este caso, a la diputación décima primera, que es la de Villahermosa, entre otras razones el que se exponen por parte del actor en su demanda.

Quiero decirles que después de realizar un análisis minucioso de este asunto, pues observé que uno de los planteamientos principales que hace ver el promovente, tiene que ver con la ilegalidad en la aplicación del examen, sin embargo, de manera literal él refiere esta ilegalidad en la aplicación del examen, la hace consistir en que se realiza fuera de tiempo.

De hecho, enfatiza que no se efectúa dentro de los plazos que se habían establecido en la convocatoria y hace alusión a una modificación del 22 de enero del presente año.

En razón de ello, como ponente de este asunto, pues en primer lugar advierto claramente cuál es la pretensión que tiene el actor, y hacia dónde enfoca la ilegalidad en la aplicación del examen, al menos en lo particular no observo que se hayan hecho planteamientos, hechos en torno a que la ilegalidad en la aplicación de este examen haya sido porque se suprimió en el acuerdo de modificación de la convocatoria, a la cual ambos han hecho referencia.

Es decir, en el proyecto que estoy cometiendo a su consideración, pues no contempla un análisis desde este enfoque, por la razón de que... es explorado derecho que la suplencia de la queja no puede tener los alcances de variar la Litis, la controversia, mucho menos la pretensión y la causa de pena.

Estoy consciente que se trata de un juicio para la protección de la ciudadanía, en los cuales, vamos, hay la posibilidad de que el órgano jurisdiccional analice todo el contexto, el planteamiento del asunto, a fin de determinar si existieron las violaciones que se están alegando, pero reiteró, esta circunstancia no implica ir más allá de lo que está planteando el actor.

Pero no obstante ello, también es importante destacar, que en el caso particular, aún y cuando pudiéramos señalar esta circunstancia, de la modificación a las bases que se hicieron en la convocatoria, lo cierto es que está acreditado en autos también la existencia de un oficio que se emite el 24 de marzo, o más bien se notifica el 24 de marzo del 2021, a la parte actora, en el sentido de convocarlo a la presentación de un examen y el... en diversos artículos, tanto del reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

Este hecho fue plenamente reconocido por el actor, de hecho obra de su puño y letra, la recepción donde se entera de la hora, de la fecha en la que se va a señalar y las razones por las cuales se le estaba convocando.

Y de la demanda, al menos en lo particular, no advierto que el actor señale algunas consideraciones, inconformidades, planteamientos en torno a que este acto fuera ilegal, a combatir las consideraciones que se le hicieron en este oficio, mucho menos las facultades o fundamentación del cual se sustenta quien lo suscribe.

Por el contrario, está plenamente demostrado que recibe de puño y letra, que se entera totalmente de ese oficio, pero más aún, que presenta el examen en tiempo y forma.

Por lo tanto, en este sentido, desde el punto de vista el actor está consintiendo el acto en su momento dentro del proceso interno del propio partido político, acorde a su vida internada, y al momento de acudir ante este órgano jurisdiccional, no hace planteamientos contravirtiendo esa situación.

Yo sinceramente no advierto dentro de este esquema que plantea el autor, una situación derivada de las modificaciones a la base décima cuarta, en la que se ha hecho alusión.

Y en ese sentido, creo que se le notifica en tiempo y forma, conoce el porqué del examen, asiste al examen, obtiene un resultado del examen, y también el partido político emite un acuerdo en el cual de manera individual señala cuáles eran los requisitos que se habían acreditado por parte de la persona aspirante a esta candidatura, y también y las razones por las cuales no era procedente otorgársela, básicamente, y eso sí lo comparto, el partido político lo sustenta en la no aprobación de este examen.

Por estas y otras razones que creo que ya se exponen en el proyecto, y que ya también se dieron a conocer en la cuenta que dio el Juez Instructor, es porque llego al convencimiento de que en el caso particular, no existen elementos suficientes para que este Órgano Jurisdiccional pueda entrar a un análisis en relación a algo que no me ha planteado el actor.

Reitero, yo en mi carrera como juzgadora siempre soy muy cuidadosa de revisar si efectivamente de los hechos, de los agravios que se hacen valer, pudieran deducirse algunas violaciones y que tengamos la obligación de estudiarlos, en este caso particular, no los advierto, por lo tanto, me tengo que ceñir al planteamiento que me está haciendo, y él fue muy enfático en ello, aludió a la ilegalidad del examen, en relación de no haberse realizado en los tiempos.

Cuando se refiere a los tiempos, él señala cómo la convocatoria que emitió en su momento el partido político, fue cambiando, de hecho está acreditado también las diferentes modificaciones que se hicieron, no solamente (Inaudible) sino a muchas más.

Entonces, eso no lo plantea como tal, él lo que dice, bueno, se había señalado una flecha, acá se señala otra fecha, y por supuesto, también expone otros agravios en relación al porqué no considera que la candidatura sea procedente para otorgarse la a quien decidió el partido político, pero en eso, por lo que he visto y en los argumentos que expuso el Magistrado Presidente, pues hay algunas coincidencias, en declararlas infundadas, quizás en algunas variaciones, por ejemplo en el caso de la convocatoria, que yo más bien estoy proponiendo la firmeza, porque más allá que no exponga razones por las que impugna, pues realmente en su momento la conoció, se ajustó a la misma y debió de haberla combatido, ese es uno de los principios que rigen la materia electoral que tiene que ver con la definitividad de los actos.

Entonces, mi propuesta y ese sentido en el proyecto va en cuanto a ese enfoque. En lo demás, pues creo que hay en coincidencia, en declarar infundados los argumentos que expone, en relación a si el candidato ya de manera anticipada conocía que iba a ser postulado en este Distrito, también en relación al alcance de la prueba técnica, que en este caso son el video que exhibió, entre otras muchas que ya se han expuesto tanto en la cuenta como en sus participaciones.

En razón de ello, llego al convencimiento de que en el caso particular no obstante algunas circunstancias que se dieron en torno a las modificaciones de la convocatoria y también a esta... vélgase... la convocatoria que se hace al respecto, al examen, el actor en todo momento tuvo conocimiento, la notificación a través de los medios que se establecieron oportunamente por parte del partido político y que fueron aprobados, por lo tanto, desde mi particular punto de vista, no existe una vulneración al debido proceso que amerite una reposición del mismo, así es mi consideración.

Yo también respetuosamente, he escuchado sus apreciaciones, en los asuntos jurisdiccionales sabemos que puedan existir diversos enfoques y diversos criterios en relación a esto, pues amerita como he señalado un estudio exhaustivo, a fin de determinar, ya sea por unanimidad o por mayoría, cuál es la mejor decisión por parte de este Órgano Jurisdiccional, en relación a los medios de impugnación que se nos presenta.

Así que si en este caso, pues no compartimos el criterio de resolución de este asunto, y si la votación fuera en este caso mayoritaria, nada más pediría, bueno, en su momento lo haré valer, en la votación correspondiente, la emisión de mi voto particular, para que sea agregado conforme a los argumentos que ya expuse en mi resolución.

De mi parte, bueno, para no extendernos más, todavía tenemos otros asuntos que analizar en esta sesión, sería cuanto, agradeciéndoles a todas y todos, su atención.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz! ¿Alguna otra participación? Si no hay intervenciones, estimada Secretaria General de Acuerdos por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de mi consulta y si el resultado de la votación es mayoritaria en el sentido de rechazar el proyecto, anunciaría la emisión de un voto particular ¡Gracias!

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Estoy en contra del proyecto y esperarí la votación del Presidente para ver si son también contra, para ver lo del engrose.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Igual, respetuosamente formularé voto en contra del proyecto, por lo que propongo a la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol si lo tiene a bien, puedo realizar el engrose del mismo.

¿A quién corresponde el engrose ahorita en turno, estimada Secretaria General de Acuerdos?

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: A usted Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Entonces coinciden que se realice el engrose por parte de la Ponencia 2 Magistrada Margarita.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Adelante Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con gusto. Adelante Secretaria General de Acuerdos con el resultado de la votación.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos de usted y de la Magistrada Margarita, para realizar el engrose respectivo, y con el voto particular de la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en razón de que su propuesta fue rechazada. Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Entendemos entonces que al haberse formulado votos en contra de la propuesta, ahorita asumiría el engrose la Ponencia 2, y en este caso pasaría ahora la Magistrada Yolidabey a formular voto particular. ¡Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 13 del 2021 se resuelve:

Primero. Resultaron infundados e inoperantes unos, y fundado otro de los agravios hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

Segundo. Se revocan los acuerdos de 25 de marzo del 2021, emitidos por la Comisión para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, recaídos a las solicitudes de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito 12, con cabecera en Centro, Tabasco, de los ciudadanos Arturo Gómez Acosta y Carlos Mario Ramos Hernández, para los efectos precisados en los incisos 1 y 2 del Considerando Octavo de la presente resolución.

Tercero. Se ordena a la Comisión de Postulación de Candidaturas Tabasco del partido político Revolucionario Institucional, que proceda en los términos señalados en el inciso 3 del Considerando Octavo de la presente resolución.

Cuarto. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que proceda en los términos señalados en el inciso 4, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

Quinto. Se aperciben a la Comisión de Postulación de Candidaturas de Tabasco del partido político Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en los términos precisados en el Inciso Quinto del Considerando Octavo de la presente resolución.

Continuando con el orden del día, ahora concedo el uso de la voz a la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de Ponente en el juicio de la Ciudadanía 11 de 2021.

Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: ¡Con su autorización señor Presidente, señoras Magistradas! Doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número 11 de dos mil veintiuno, promovido por el ciudadano Rafael González Quiroz, en contra de diversas omisiones y actos que atribuye al Comité Directivo Estatal y la Comisión para la Postulación de Candidaturas, ambas autoridades del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco.

A partir de lo narrado en el escrito de demanda, se advierte que las pretensiones del actor consisten en que:

Se determine la nulidad de la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la postulación de Candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021, emitida el cinco de enero de dos mil veintiuno y su modificación de quince del mismo mes y año.

Se revoque el acuerdo mediante el cual se determinó la improcedencia de su registro como candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el Ponente propone declarar infundados los agravios relativos a las omisiones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de notificarle de manera personal el motivo o razón por la cual, el quince de enero de dos mil veintiuno, modificó la citada Convocatoria; cambiándose la fecha de inscripción para los aspirantes a dichas candidaturas para el catorce de febrero de dos mil veintiuno; así como la omisión de la citada Comisión para la postulación de notificarle el acuerdo o resolución mediante el cual se determinó la improcedencia de su postulación.

Ello, porque de conformidad con el transitorio Único de los acuerdos modificatorios a la base novena de la citada convocatoria, relativa a la fecha de recepción de las

solicitudes y documentos de las personas aspirantes a candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, dictados por el citado Comité; así como del punto segundo del acuerdo mencionado; tales determinaciones, debían de publicarse en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de las Comisiones Municipales de Procesos Internos todos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, así como en la página de internet del Comité Directivo Estatal, y no de manera personal a cada una de las personas aspirantes a las citadas precandidaturas.

Considerándose, por tanto, inexistentes las omisiones alegadas por el accionante.

Por otra parte, se propone tener como inoperante, la alegación relativa a que el Comité Directivo Estatal, sin justificación y sustento legal, canceló la fecha inscripción señalada para el catorce de febrero de dos mil veintiuno; porque no se advierte que tal cuestión, le depare un perjuicio personal y directo al enjuiciante, toda vez que existe un reconocimiento expreso por parte del actor que puntualmente acudió el siete de marzo de dos mil veintiuno, a realizar su inscripción como aspirante a candidato para contender por la presidencia municipal de Centla, Tabasco, por el principio de mayoría relativa, presentando todos y cada uno de los documentos solicitados en la convocatoria.

En este sentido, al advertirse que a pesar de los diversos cambios a la fecha de inscripción, el accionante no tuvo ningún impedimento para presentar puntualmente en la fecha señalada en la modificación realizada en doce de febrero de dos mil veintiuno a la base novena de la convocatoria, su solicitud de preinscripción a la postulación que pretende; así como los documentos que le exigió dicha convocatoria; es evidente que tales acciones, no lesionaron su derecho a participar para la candidatura que aspiraba.

Por último, se considera infundada la alegación referente a que es ilegal la determinación de improcedencia de su postulación a la candidatura a la presidencia municipal de Centla, Tabasco; ya que previamente, la Comisión Municipal de Procesos Internos de dicho municipio, emitió un predictamen en donde se le tuvo por cumplido todos los requisitos solicitados en la convocatoria; razón por la que considera que su descalificación carece de base legal alguna.

Lo anterior, porque del análisis efectuado al predictamen y dictamen recaídos a la solicitud de prerregistro y registro para el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Centla, conforme al procedimiento de Comisión para la Postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021, del ciudadano Rafael González Quiroz, así como, del acuerdo de la Comisión para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, recaído a dicha solicitud.

Se advierte que la Comisión Municipal de Procesos Internos de Centla, detectó que el actor al presentar la documentación que le exigía la base Octava de la convocatoria, omitió los que se refieren a la presentación de la constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y la constancia expedida por la persona titular de la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.

No siendo obstáculo que en el citado Predictamen, se determinara que del análisis del expediente se acreditaron los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 7, 9 y 64 de la Constitución Local, 181 y 182 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como la Base Décima Primera de la convocatoria; ya que la referida Comisión Municipal todavía valoraría el cumplimiento a los requisitos previstos en la base Octava de dicha convocatoria y para lo cual presentó diversa documentación que exigía la misma; sin que ello representara su

calificación como idóneos, ni implicara actos de aclaración, condonación o reposición de los mismos; tal como se dispuso en la base novena de la multiseñalada convocatoria.

En este sentido, si la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, validó el dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos de Centla, Tabasco, al haberse acreditado la omisión de las constancias a que se ha hecho referencia en líneas anteriores; resulta apegado a derecho que haya determinado la improcedencia de la postulación del hoy enjuiciante.

Por estos y otros motivos que se abordan en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Es cuanto, señor Magistrado, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez! Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento.

Si no hay intervención, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 11 del año 2021 se resuelve:

Primero. Se declaran inexistentes las omisiones que el enjuiciante atribuyó al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, ambas del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. Se confirma el acuerdo de la Comisión para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, recaído a la solicitud de registro de Rafael González Quiroz al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Finalmente, concedo el uso de la voz a la Jueza Instructora Beatriz Noriero Escalante, quien dará cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, en los Juicios Ciudadanos 10 y 12, todos del año 2021.

Jueza Instructora Beatriz Noriero Escalante: ¡Buenas noches, con su permiso Magistradas y Magistrado Presidente! Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborados por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 10 del año dos mil veintiuno, promovido por el Ciudadano Rafael Gordillo Borges, en contra de las acciones afirmativas SG/262/2021 dictadas por el Presidente del Partido Acción Nacional el diecisiete de marzo del presente año.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expuestos por el recurrente. Al respecto, el actor, señala como agravio la emisión de las acciones afirmativas SG/262/2021 a través de las cuales refiere que se le impidió registrarse como aspirante a precandidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 10 de Centro, Tabasco, en el proceso interno de designación de las precandidaturas del Partido Acción Nacional del Proceso Electoral Local 2020-2021.

En efecto, en el proyecto se observa de las documentales públicas que obran en autos, ofrecidas por el recurrente, así como las emitidas por el Partido Político, que las providencias SG/262/2021-III en sus puntos noveno y décimo tienen como fin garantizar la postulación paritaria de las candidaturas locales en Tabasco, por lo cual el referido Distrito 10 fue otorgado para el género femenino, sin embargo, el recurrente manifiesta que este Distrito de acuerdo a su rentabilidad corresponde al género masculino, motivo por el cual señala que le fue violentado su derecho político a ser votado, consagrado en la Constitución Federal.

Ahora bien, de las mismas se advierte que el actor no externó su intención de participar en la contienda intrapartidaria, sin embargo, con el fin de velar el principio de la tutela judicial efectiva se analizó de manera exhaustiva los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito del medio de impugnación.

En consecuencia, el análisis realizado a las providencias SG/262/2021 se advierte de acuerdo a los precedentes establecidos en la misma, que no se admitirían criterios que tuvieran como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, haciéndose especial énfasis, de lo previsto en la citada providencia que era necesario que se procurará que la paridad tanto en los distritos que el Partido registrará candidato, en los segmentos de baja, media y alta rentabilidad y garantizando la paridad de género horizontal, vertical y transversal. Esto con el fin de cumplir con las obligaciones legales en materia de género.

En ese sentido, se propone declarar infundados los agravios señalados por el recurrente.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone declarar infundados los motivos de disenso relacionados a las acciones afirmativas emitidas en las providencias SG/262/2021, son las cuentas, señoras Magistradas y Magistrado Presidente.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-12/2021-III, interpuesto por el ciudadano Tomás Zacarias Rosado, en contra del acuerdo del veinticinco de marzo, en el que se declara su improcedencia para la Postulación de la Candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría del VI, Distrito Electoral de Centro, Tabasco, emitido por la Comisión para la Postulación de Candidaturas del PRI.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios y revocar el acuerdo por los motivos expuestos por el justiciable.

El actor en esencia aduce, que es ilegal el acuerdo emitido por la Comisión de Postulación de Candidaturas, por la falta de motivación y fundamentación, debido a que, se realizaron diversas vulneraciones al debido proceso y a los principios democráticos, en la selección y postulación interna, de la candidatura del VI Distrito Electoral del Partido Revolucionario Institucional, pues se advierte de que, el partido responsable le notificó manera ilegal el oficio CPC-TAB-022/2021, en el que lo invitan a presentar un examen, que fue suprimido en la fracción decimocuarta de los acuerdos del doce de febrero y nueve de marzo de la presente anualidad, por el Comité Directivo Estatal del PRI, y que por estos y otros motivos, señala que el partido responsable extralimito sus funciones y atribuciones.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se concluye que, son fundados los agravios señalados por el actor, relativos a la violación del debido proceso y a los principios democráticos, en virtud de que, el partido responsable no actuó de acuerdo, a lo establecido en su normatividad interpartidista no aplicó lo establecido en la convocatoria para Selección y Postulación de Candidaturas a las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del proceso electoral 2020-2021 y en los acuerdos de modificación del doce de febrero y nueve de marzo de la presente anualidad.

Por lo que, este Tribunal salvaguardando los derechos políticos- electorales del actor, revoca el Acuerdo de la Comisión para la Postulación de Candidaturas del Partido Político Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, recaído a la solicitud de registro al procedimiento interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa del VI Distrito Electoral Uninominal de Centro, Tabasco, con ocasión del Proceso Electoral 2020-2021 y ordena al partido responsable reponga el procedimiento en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente resolución.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto, es que se declaran fundados los agravios del actor. Son las cuentas, señoras Magistradas y Magistrado Presidente, buenas noches.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Jueza Instructora Beatriz Noriero Escalante! Compañeras Magistradas, se encuentran a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden realizarlo en este momento

Si me lo permiten, pudiese realizar de nueva cuenta el uso de la voz, igual me gustaría generar un posicionamiento con relación al Juicio de la Ciudadanía, empezaré con el JDC-10-2021, para poder también analizar el subsecuente.

En este asunto, respetuosamente para la Ponente, formularé voto concurrente, pues comparto el sentido de la sentencia, más no... uno de los argumentos con los que se arriba a tal conclusión, pues desde mi óptica y en este caso se establece en el mismo proyecto, que la pretensión del actor en el mencionado juicio de la ciudadanía, es que se modifique la acción afirmativa número SG/262/2021 en lo que atañe, a la reserva del Distrito 10 Local para el género femenino, y sea para el género masculino y en su lugar se reserve el distrito 12, local sea para el género femenino, por ser desde su óptica de mayor rentabilidad y como consecuencia, se le permita registrarse como Precandidato, para el cargo de Diputado en el Distrito 10 para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, debido a que la autoridad responsable al haber reservado el Distrito 10 para el género femenino, pues le restringe o vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

De ahí que el recurrente declara que las acciones afirmativas SG/262/2021, emitidas por el presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en su punto noveno

y décimo, establecen la reserva del distrito 10 local para el género femenino, y por tanto, pues no le permiten acceder para poder contender por el citado distrito al hoy actor.

Ahora bien ¿Por qué menciono que respetuosamente no coincido con el punto mencionado en el proyecto de cuenta? en el cual se menciona en el párrafo 29 del citado proyecto, que para poder participar como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, el actor tenía la obligación de presentar su solicitud de registro de pre candidatura, y su fórmula respectiva del 18 al 19 de marzo del presente año, ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tabasco, con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en la invitación, la ley y los estatutos.

Por tanto, si no se registró en los plazos señalados en la citada providencia, es materialmente imposible que él mismo pudiera contener como precandidato a un cambio de elección popular en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, por lo que tal omisión ópera en su perjuicio, cierro transcripción.

Situación que desde mi óptica, respetuosamente resulta incongruente porque no cante lo anterior, en el mismo proyecto que se analiza, en los párrafos 33 y 34 se menciona, no obstante lo anterior, de las constancias de autos se obtiene que el recurrente promueve por su propio derecho y como aspirante a precandidato al Distrito 10 local, y refiere que no fue posible registrarse, ya que dicho distrito se encontraba reservado para el género femenino, justificando al anterior por la acción afirmativa SG/262/2021, la cual contraviene la providencia SG/061/2021, que recordemos era la que se había implementado.

En virtud de lo expuesto, se considera que el actor sí tiene interés jurídico para que el ciudadano que acude por su propio derecho y además, porque controvierte las determinaciones del citado partido, y señala su intención de ser aspirante al cargo de precandidato, para el cargo de diputado por el Décimo Distrito local, cuestionando la providencia, al considerar que se transgrede su derecho a ser votado, lo anterior con independencia si decirte la razón o no al promovente, lo cual será motivo de análisis en la presente sentencia.

Es aquí, donde mi óptica es de que tal proyecto, desde mi punto de vista, con el solo hecho de que al haber implementado la Presidencia del Partido Acción Nacional, la tal acción afirmativa, ese es el punto que el accionante, o el candado él quiere en dado momento remover, para poder aspirar a esa precandidatura, o a esa candidatura.

Por lo tanto, respetuosamente formularé un voto concurrente, pues desde mi óptica se estaría vulnerando el derecho del actor, en el sentido de que necesitaría haberse registrado como precandidato, para efectos de que se pudiese... como precandidato al cargo de diputado del Distrito X, para el proceso electoral, debido a que la autoridad responsable lo había reservado para el género femenino, situación que desde mi óptica, pues si hay una restricción desde la misma acción afirmativa es lo que él está tratando de inhibir, o querer impugnar para que esa barrera a través de este órgano jurisdiccional, él pueda acceder a poder aspirar a ese Distrito.

Es cuanto compañeras Magistradas, en ese sentido formularé voto concurrente, para que lo tome en cuenta estimada Secretaria General de Acuerdos, al momento de la votación.

¿Alguna otra participación Magistradas? Adelante Magistrada Yolidabey.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias Presidente! Pues habiendo escuchado tanto la cuenta que se ha dado de este asunto por parte de nuestra compañera Magistrada, también escuchando atentamente las reflexiones

que hecho en este sentido, y por supuesto del análisis particular que hago del mismo, de igual manera comparto el sentido de la decisión.

Creo que se encuentran en el proyecto los sustentos que derivan en la declaratoria de infundados los agravios, y por supuesto insuficientes, para revocar esta decisión sobre medidas afirmativas que tomó el Partido Acción Nacional, a fin de garantizar la paridad.

Y en la cual, como usted ya ha referido y también la Magistrada en su proyecto, pues tiene que ver con el hecho de que el Distrito 10 se reservara en este caso para la postulación de una mujer, inclusive habla de que tiene más rentabilidad, o mayores probabilidades en torno a los porcentajes de votación el Distrito 12.

Entonces creo que es muy importante el análisis que se realiza en ese sentido, sin embargo, también formularía en el caso que se nos está sometiendo a consideración un voto concurrente, haciendo una adhesión a los argumentos que ya usted ha expuesto y que para abreviar tiempos, no los repetiré, pero en esencia yo creo que es muy importante que... no obstante de compartir el sentido y la mayor parte del análisis que se hacen en el proyecto, sí dejar enfatizado una situación que me parece de la mayor relevancia, y que tiene que ver o está vinculada con los planteamientos que hacía, tanto el partido político como la tercera interesada, cuando planteaban que carecía de interés jurídico, inclusive el actor para comparecer a este juicio, en razón de que debía haberse postulado, participado, y que al no haberlo hecho no tenía ninguna vulneración a un derecho político electoral.

En este sentido, aún y cuando por supuesto que en el proyecto se desestima esta causal como tal, en razón de que si se encuentra con interés jurídico para promover, cuando se hace ya el análisis dentro del proyecto de fondo, se estima en algunos apartados que el actor debió de haber... o no obstante que no se registró, se entran al estudio de ciertas consideración.

Yo creo que debiera de quedar muy enfatizado que en el caso particular y tratándose de acciones afirmativa, en el contexto del caso que nos encontramos estudiado, dejar de manifiesto que el actor estaba en posibilidades de acudir a este juicio y no estaba sujeto a tener que inscribirse o participar ¿Por qué razón? porque precisamente la causa de pedir la controversia que él plantea, es que conoce estos acuerdos que se emiten por parte del presidente del Partido Acción Nacional, en el cual se determinan estas acciones afirmativas y se señalan claramente cuáles van a ser tanto los distritos como las presidencias municipales, a las que corresponderán mujeres.

Por lo tanto, él ya sabía que aún y cuando pretendiera participar o inscribirse para competir, en relación a la diputación del Distrito 10, pues muy seguramente su postulación, su registro hubiese sido rechazado, inclusive él exhibe como una prueba superveniente lo que sucedió con otro compañero, que sí trató de participar en ese Distrito electoral, y que pues evidentemente le fue negado, en razón de ya era el acuerdo emitido por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, yo creo que pudiera quedarse en el proyecto muy enfatizado este criterio que considero viable, para efectos de... tanto este como en lo futuro, yo en lo particular es el que comparto, que pudiera simplemente enfatizarse ese argumento, relativo al por qué no puede exigírsele, en este caso, al actor que previamente se haya registrado, o participado, en este proceso interno.

Y me sumo por supuesto a los otros argumentos que ya hizo patente el Magistrado Presidente.

Esa sería cuánto, en lo demás comparto todos los demás argumentos que se dan en el proyecto, y en el cual se declaran infundados, así como los resolutivos, y por supuesto los efectos que va a tener que implica la confirmación del acto impugnado.

Sería cuánto Presidente, compañera Magistrada.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz! y efectivamente, yo coincido más en que el interés jurídico lo tiene desde el momento en que se implementó la acción afirmativa, la cual limitaba su derecho de ser votado, pues aún habiéndose registrado, era inminente que tal Distrito estaba destinado al género femenino, es por ello que respetuosamente formuló un voto concurrente.

¿Alguna otra participación e intervención? Muchas gracias, estimada Secretaria General de Acuerdos, por favor tomen la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto, pero con la fórmula concurrente.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Son las dos mis propuestas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Ahorita estoy observando que analizamos únicamente el JDC... si quieren votamos el JDC-10 y analizamos el Juicio de la Ciudadanía número 12, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor, en el sentido, pero formulando voto concurrente por lo ya señalado.

Adelante magistrada Yolidabey.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias Presidente! Ante la formulación de los votos concurrentes, tanto de usted como el mío, y el sentido de la votación, yo le pediría si fuera factible poderme sumar a su voto concurrente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Adelante Magistrada, en este caso asumo la formulación del voto concurrente.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias!

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Adelante con los resultados Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el Juicio Ciudadano 10 fue aprobado por unanimidad de votos, con los votos concurrentes anunciados por usted y la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias! En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 10 del 2021 se resuelve:

Único. Son infundados los agravios expuestos por el recurrente, conforme a lo determinado en el Considerando Séptimo del presente fallo.

Ahora procederemos a analizar el Juicio de la Ciudadanía 12 de 2021 ¿Hay alguna intervención compañeras Magistradas?

Aquí de manera respetuosa, y congruente con el voto que emití primigeniamente, en este caso de manera respetuosa para mis compañeras Magistradas, igual comparto el sentido de la sentencia, más no igual los argumentos con que se arriba a tal conclusión, ello en congruencia al voto que formulé hace un momento, en el Juicio de la Ciudadanía 13 del 2021, relacionados con la indebida aplicación del examen y la ilegal notificación de la invitación para la aplicación del mismo.

Lo anterior, debido a que la Comisión de Postulación de Candidaturas en Tabasco, lejos de ajustar su actuación a las reglas previstas en la convocatoria y sus modificaciones, inobservó sus propias determinaciones, al incluir nuevamente una fase previa relativa a la aplicación del examen, que con anterioridad había suprimido a imponérselo, a manera de invitación al actor, lo que a mi consideración afecta como se dijo igual en el otro asunto, el principio de certeza que debe regir la actuación de las autoridades electorales y partidos políticos, en sus procedimientos internos.

Luego entonces, considero que la falta de certeza en el procedimiento de cuestión obedece a la implementación de una fase que, de conformidad con la modificación de 12 de febrero del presente año, quedó suprimida al estar fuera de los tiempos marcados por los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, vulnerado su derecho político electoral de ser votado.

Por ello, no comparto el planteamiento que se realiza en la propuesta del presente proyecto, sobre la retroactividad que considera la mayoría, debido a que existe un vicio desde mi óptica, un vicio de origen, cuando aplican el examen que previamente se había suprimido, razón por la cual, desde mi óptica no aplica el principio de retroactividad.

Lo anterior, porque el examen al que se hizo referencia, es un acto que dejó de existir, al haber sido suprimido la aplicación del mismo.

Por tal razón, reitero en este caso, desde mi óptica, no se actualiza el principio de irretroactividad sobre el que se hace énfasis en este proyecto.

¿Alguna otra intervención Magistradas? Si no hay intervenciones solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: En los términos precisados.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el Juicio Ciudadano 12 fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente anunciado por usted Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 12, de este año se resuelve:

Primero. Resultaron fundados los agravios hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas en el presente fallo.

Segundo. Se revocan los acuerdos del 25 de marzo del 2021, emitidos por la Comisión para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, recaídos a las solicitudes de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito Sexto con cabecera en centro Tabasco, de los ciudadanos Tomás Zacarías Rosado y Fabián Granier Calle.

Tercero. Se ordena a la Comisión de Postulación de Candidaturas de Tabasco del partido político Revolucionario Institucional, que proceda en los términos señalados en el Inciso C, del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que proceda en los términos señalados, en el Inciso D del Considerando Quinto de esta resolución.

Quinto. Se apercibe a la Comisión de Postulación de Candidaturas Tabasco del partido político Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos precisados en el Inciso E del Considerando Quinto de la presente resolución.

Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras Magistradas, Secretaria General de Acuerdos, jueza y juez instructor, y apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros diversos canales digitales, siendo las 22:46 horas, del 16 de abril del 2021, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.

¡Que pasen todas y todos muy buenas noches, muy amables!